

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54001-23-31-000-2008-00427-01
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL PINO ANGARITA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

**1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA**

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 009. 08-427 (EJECUCIÓN) VS FISCALIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores y señoras **AMPARO GARCÍA VILLA, JOHN LIVAR PINO GARCIA, DAMARIS ANDREA PINO GARCÍA, LUZ AMPARO PINO GARCÍA, ANA DE JESÚS NAVARRO, RUBEN DARÍO PINO NAVARRO, CAMILO ERNESTO PINO NAVARRO, INGRID JOHANNA PINO NAVARRO, YUDY SAMARA PINO SOLANO, KAREN JULIANA PINO TORRES, SANDRA MILENA PINO GALEANO, JULIO CESAR PINO ANGARITA, JUAN DE DIOS PINO ANGARITA, ENRIQUE PINO ANGARITA y MARLENE PINO ANGARITA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$434.252.409)**, por la condena contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por la Sección tercera, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso de reparación directa 54001-23-31-000-2008-00427-00, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$434.252.409)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 7 de julio de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El aludido proveído fue notificado personalmente mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2021 (PDF. 012NotiAutoLibraMP).

Dentro del plazo otorgado en el auto que libra mandamiento de pago, mediante memorial enviado por correo electrónico del 24 de agosto de 2021 (PDF. 013 ContestacionDemanda 08-00427-01) la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propone las siguientes excepciones:

(págs. 6-15 PDF. 013 ContestacionDemanda 08-00427-01)	<ul style="list-style-type: none"><li>• VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.</li><li>• INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</li><li>• INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.</li></ul>
---	--

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante informe secretarial pasa al despacho en la fecha 02 de septiembre de 2021 la contestación de la demanda, con el fin de decidir sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada (PDF. 014Pase al despacho con Contestación Demanda).

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la del rechazo de las mismas por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión

que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones de mérito denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Cristiam Antonio García Molano, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos (pág. 30-44 PDF. 013 ContestacionDemanda 08-00427-01).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>1</sup> Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001-23-33-000-2021-00229-00  
**ACCIONANTE:** DAVID ALFONSO WILCHES ORJUELA  
**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** RECURSO DE INSISTENCIA

Al despacho la actuación de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito en el que se solicita abrir incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo dictado de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el que se ordenó:

**“PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de insistencia interpuesta por el señor David Alfonso Wilches Orjuela, contra la Universidad de Pamplona y en consecuencia declarar mal denegada la petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Universidad de Pamplona, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a hacerle entrega al señor David Alfonso Wilches Orjuela de los documentos solicitados.”

Señala en su oficio el accionante que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la decisión. Por lo anterior, el Despacho previo a abrir el incidente de desacato, requiere su cumplimiento a las autoridades accionadas, en consecuencia,

**RESUELVE**

Por Secretaría **OFÍCIESE** al Rector de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, requiriéndosele el cumplimiento de la decisión de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se ordenó a hacerle entrega al señor David Alfonso Wilches Orjuela de los documentos solicitados mediante petición de fecha 18 de agosto de 2021, debiendo informar a este despacho el cumplimiento de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	DIMAYOR
VINCULADOS:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La solicitud

Mediante correos electrónicos enviados los días 29 de septiembre y 3 de octubre de 2021, la parte accionante, invocando los derechos de los consumidores de cable-operadores de televisión suscritos, solicita nuevamente se decreten medidas cautelares "por hecho sobrevenido (sic)", pidiendo que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE** dar aplicación de los Decretos Legislativos 564 y 491 de 2020, puesto que con el estado de excepcionalidad vigente, sumado a lo dispuesto en la Resolución 001228 del 29 de julio de 2021, Por la cual se levanta la suspensión del reconocimiento deportivo al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en Liquidación Judicial, el reconocimiento cuenta con prórroga automática hasta tanto permanezca el tiempo de vigencia los Decretos Legislativos (PDF. 027MedidaCautelar 21-00097 - 029MedidaCautelar 21-00097).

#### 2.2. Traslado y contradicción de la petición de medida cautelar

Por Secretaría de la Corporación, mediante lista 85 del 4 de octubre de 2021 (PDF 030TrasladoMC), se realizó traslado a la contraparte de la petición de decreto de medida cautelar, por un lapso de 5 días, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA, plazo con vencimiento al 11 de octubre de 2021.

Visto informe secretarial de fecha 12 de octubre de 2021 (PDF 033Pase al Despacho con traslados Medidas Cautelares, vencidos en silencio), la Secretaría de la Corporación, hace constar que el traslado transcurrió en silencio.

### III. CONSIDERACIONES

### **3.1. Normativa aplicable al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en relación con el tema de las medidas cautelares:**

Tal y como se precisó en proveído anterior donde el Despacho analizó y decidió petición de medida cautelar presentada por la parte accionante junto con la demanda, dentro del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, pueden ser decretadas las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de 1998 (concretamente las del CGP, porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA-, consagra, además de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo<sup>1</sup>, las que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales podrán decretarse en cualquier estado del proceso -artículo 229 del CPACA-.

En efecto, el artículo 230 del CPACA señala que el juez puede decretar las siguientes medidas cautelares: i) ordenar que se mantenga la situación, o que restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos e v) impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El decreto de tales medidas procede cuando se cumplan los **requisitos del artículo 231 del CPACA**.

Las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para su decreto, deben cumplir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, al menos de forma sumaria, la titularidad del derecho pretendido; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, a continuación, procederá el Despacho a analizar la procedencia de las medidas cautelares pedidas por la parte accionante.

### **3.2. Caso Concreto**

---

<sup>1</sup> "El presente capítulo referente a las medidas cautelares incorpora a la legislación colombiana uno de los más trascendentales cambios en materia contenciosa administrativa. Puede afirmarse, sin incurrir en ninguna exageración, que antes de la Ley 1437 el tema de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo tradicional se reducía a una: la suspensión provisional, cuya procedencia jurídica se encontraba circunscrita solo a algunos eventos de impugnación judicial de actos administrativos y cuya eficacia práctica era muy poca, dados los límites y requisitos legales y jurisprudenciales instituidos para el efectos" (Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia).

Uno de los fundamentos normativos de la medida cautelar pedida por la parte accionante es el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual dispuso lo siguiente:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

Como se puede advertir el decreto legislativo invocado por la parte accionante, tiene por finalidad explícita "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación".

Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

El decreto legislativo condicionó el levantamiento de las medidas de suspensión de términos a la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, siendo relevante para el efecto recordar que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de

2020, el CSJ dispuso el levantamiento de la suspensión de términos en todo el territorio nacional, a partir del 1 de julio de 2020.

La parte accionante también invoca la aplicación de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>2</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que son del siguiente tenor:

**“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

**Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.** Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.”

En el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, se aprecia se habilita a las autoridades para suspender los términos de días, meses y años contemplados en la ley referentes a las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa a su cargo, ya sea de manera parcial o total, sin importar si los servicios se prestan de manera presencial o virtual. La anterior medida se condiciona, así:

<sup>2</sup> Págs. 13 a 31 PDF 027MedidaCautelar 21-00097.



- (i) La suspensión de términos se puede declarar durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria y debe realizarse mediante acto administrativo debidamente motivado, previa evaluación de la necesidad de la medida por razones del servicio relacionadas con la emergencia sanitaria.
- (ii) Los términos suspendidos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- (iii) Durante la suspensión de términos no correrán los tiempos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

En el artículo 8 del Decreto 491 de 2020 se estableció que *“cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Igualmente, en dicha disposición se precisó que *“superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”*. En efecto, se regula un aspecto sobre la renovación de permisos, autorizaciones, certificados y licencias que restringen el desarrollo legal de ciertas actividades, ante la imposibilidad que puede existir de evitar su vencimiento debido a una situación imprevisible, como la pandemia causada por la expansión del coronavirus COVID-19 y las medidas sanitarias que debieron implementarse para enfrentarla.

Adicionalmente, se aporta junto a la solicitud de decreto de medida cautelar, la Resolución 001228 de 29 de julio 2021<sup>3</sup> *“Por la cual se levanta la suspensión del reconocimiento deportivo al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en Liquidación Judicial”*, expedida por la **NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE**, y que en su parte resolutive dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la sanción de la suspensión del reconocimiento deportivo al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en Liquidación Judicial, contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 000858 del 30 de julio de 2020, por haber cumplido con el pago de las obligaciones laborales pendientes, objeto de la sanción, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo.”*

Desde la demanda, la parte accionante ha venido asegurando que se están violando por parte de las accionadas, los derechos de los consumidores, ciudadanos Nortesantandereanos quienes están inscritos como consumidores, usuarios, suscriptores, abonados y clientes de las empresas cable operadoras de televisión por suscripción, y se les despojó de su amado y apreciado del producto centenario Cúcuta Deportivo.

Sin embargo, la parte accionante ni siquiera enunció como las normas invocadas le imponían a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE** la obligación de afiliar nuevamente a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** al **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

<sup>3</sup> Págs. 6 a 12 PDF 027MedidaCautelar 21-00097.

No se puede desconocer que con el levantamiento de la suspensión del reconocimiento deportivo al **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** dispuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE**, se recupera uno de los requisitos esenciales para ser afiliado a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL**, a la par que desaparece el supuesto de hecho de la sanción de desafiliación automática contemplada en el artículo 19 numeral a) de la Ley 49 de 1993, "Por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte" y el artículo 111 del Código Único Disciplinario de la FCF.

Sin embargo, la parte accionante aun no cumple con su carga de sustentar las razones de derecho y aportar las pruebas necesarias que demuestren que resulta procedente decretar medida cautelar alguna para proteger derechos de los consumidores, que a primera vista no se advierten vulnerados por las accionadas.

Tampoco está acreditado que la bandera o signos del **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** cuenten con la denominación de origen de la bandera de la ciudad capital de Cúcuta y la bandera de la Alcaldía de Cúcuta, y que la bandera de la ciudad capital de Cúcuta y la bandera de la Alcaldía de Cúcuta sean patrimonio cultural de la Nación, tampoco que se esté vulnerando en la actualidad, dañando u amenazando un patrimonio cultural de la Nación.

Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en perfecta consonancia con la regla general contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>4</sup>), la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos incumbe a la parte accionante, regla que sólo es atenuada por el mismo precepto respecto de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por él, caso en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Sobre este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que:

*"(...) En tal virtud, el accionante ha debido acreditar este aserto para lograr el éxito de sus pretensiones en tanto a él correspondía la carga de probar los hechos en que se funda la acción, regla que trae aparejado que el demandado ha de ser absuelto de los cargos, si el demandante no logró probar los hechos constitutivos de la demanda (actore non probante, reus absolvitur).*

*Finalmente, aunque el citado artículo 30 de la ley 472 de 1998 señala que si por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, esta situación no se presentó en el caso concreto, dado que la deficiencia probatoria fue ajena a las razones consignadas en la ley."<sup>5</sup>*

Al revisar la actuación, lo cierto es que en este momento procesal no se encuentran documentos, informaciones y justificaciones suficientes, que permitan al Despacho concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues no basta con que la parte accionante

<sup>4</sup> "(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de mayo de 2006, Rad. AP-25000-23-26-000-2004-00896-02, Actor: Sergio Sánchez, Demandado: Municipio de Tabio, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

realice afirmaciones para que el Juzgador las tome como verdades incontrastables, sino que a los sujetos procesales les incumbe la carga de la prueba de acreditar los hechos sobre los cuales versa la controversia.

Adicionalmente, en el presente proceso se debe examinar el marco regulatorio referente a los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, si el tema de la desafiliación del **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** en efecto involucra afectación a los derechos de los consumidores y todos los demás aspectos antes aludidos que conciernen al caso en concreto, cuestión que no corresponde a esta etapa procesal.

En consecuencia, habrá lugar a denegar nuevamente las medidas cautelares pedidas por la parte accionante y será la sentencia el momento procesal oportuno y pertinente para dilucidar de manera apropiada la presente controversia, una vez recaudado el material probatorio necesario y suficiente.

Sobra aclarar que este análisis preliminar, como bien lo contempla el inciso 2 del artículo 229 del CPACA, no constituye prejuzgamiento y, en esa medida, tales interpretaciones normativas iniciales, no sujetan la decisión definitiva que será adoptada en su momento por la Sala.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

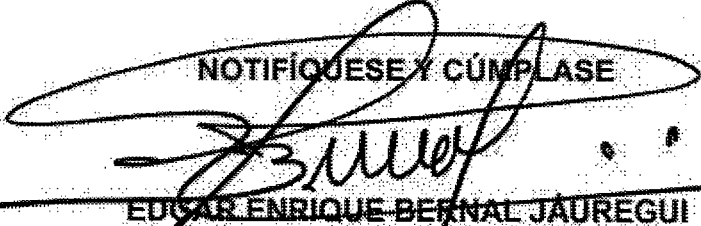
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

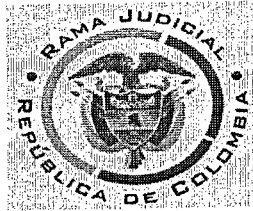
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pasar el expediente a Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00134-00
<b>ACCIONANTE:</b>	SANDRA MARUN NADER
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
<b>VINCULADO:</b>	INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente digital, se aprecia el dictamen pericial rendido por el ingeniero forestal y civil, PEDRO PABLO CASADIEGOS ANGARITA (PDF. 57DictamenPericial 18-00134), al cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 228 del CGP<sup>1</sup>, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y contradicción, se dispone correrle traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00070-01</b>
<b>Demandante:</b>	QUIROGA PRADA - NIDIA GISELA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **10 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

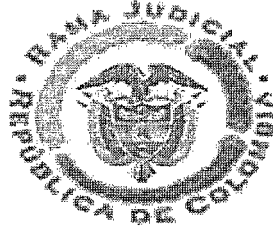
<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Electoral  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2019-00345-00  
**Demandante:** Javier Leonardo Leal Mora  
**Demandado:** Luis Alberto Otero Landínez – Diputado Norte de Santander

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 28 de mayo de 2020 y en su lugar denegó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, envíese al archivo previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Electoral  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2019-00354-00  
**Demandante:** Carlos Julio Socha Hernández  
**Demandado:** Eugenio Rangel Manrique y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 30 de noviembre de 2020; en su lugar denegó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, envíese al archivo previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Electoral  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2021-00016-00  
**Demandante:** Mayra Alejandra Hurtado García  
**Demandado:** Karol Yessid Blanco Monroy - Personero de Cúcuta

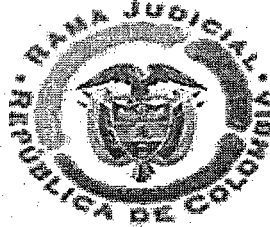
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 10 de junio de 2021 que denegó pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado, envíese al archivo previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Electoral  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2019-00326-00  
54001-23-33-000-2019-00374-01 Acumulado  
**Demandante:** Jaime Daniel Rincón Jarava –  
Luis Alberto Rodríguez Salamanca  
**Demandado:** Juan Carlos Bocanegra Chacón y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 15 de octubre de 2020, que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, envíese al archivo previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado